

Rol N° 8896-2012 P.-

MACUL, a trece de Marzo de dos mil trece.-

- 102
autos;
Kues

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, y fs. 26, denuncia infraccional por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por OLIVER LEON FUENTES en contra de COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY; escrito de fs. 6 y siguiente; a fs. 23 y 23 vta., declaración indagatoria de OLIVER ANDRES LEON FUENTES, C.I. N° 13.687.690-2, nacional, chileno, edad 33 años, soltero, egresado de derecho, domiciliado en 11 de Septiembre N° 1881 Of. 1515, Providencia; a fs. 43 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 45, copia simple de Comprobante de Compra y Detalle de la compra de los productos objeto de la denuncia y demanda de autos; a fs. 47, copia simple de Condiciones del Despacho y Cobro de los productos publicado en la página web de Ripley; a fs. 48 y siguientes, copia simple de la publicidad efectuada en la página web de Ripley referente al televisor Master-G 32" y tablet Master-G G4CB; a fs. 51 y siguientes, copia simple de términos y condiciones de las compras efectuadas en Ripley.cl.; a fs. 55, guía de despacho N° 19338237 correspondiente al envío del tablet Master-G por parte de Ripley; a fs. 56., boleta de Ventas y Servicios N° 3878742 correspondiente a un LED 32 pulgadas y tablet Android 4 GB, por un total de \$ 164.980.-; a fs. 57, recibo y Comprobante de pago de los productos, objeto de la denuncia y demanda de autos; a fs. 58, copia simple de comprobante del seguimiento vía Tur-bus desde Comercial Eccsa S.A. al domicilio del demandante; a fs. 59, copia simple del twitter del demandante al twitter de la demandada indicándole que existía un despacho tardío del producto; a fs. 60 y 61, copia simple de correo electrónico enviado por el demandante al Servicio al Cliente de Ripley; a fs. 62, comprobante de despacho que emite Tur-Bus, fecha emisión 25.09.2012 y fecha entrega 26.09.2012; a fs. 63 y siguientes, copia simple de Transacción de la compra electrónica de los productos objeto de la denuncia y demanda de autos; a fs. 69 y siguientes, copia de correo electrónico enviado por Ripley al demandante explicándole el detalle del conflicto suscitado en autos; a fs. 71 y siguientes, fotocopia simple de Documento Plan de cobros Vigentes al 1 de Enero de 2011 correspondiente al contrato de tarjeta de Ripley suscrito con el demandante; a fs. 83 y siguientes, fotocopia simple de Apertura de la tarjeta de crédito de Ripley por parte de OLIVER ANDRES LEON



R
A

FUENTES; escrito de fs. 97 y siguientes; a fs. 101, acta de inspección personal del Tribunal; resolución de fs. 102; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes, y fs. 26, rola denuncia infraccional deducida por OLIVER LEON FUENTES en contra de COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la citada empresa haber infringido lo dispuesto en el artículo 3, 3 bis, 12, 14, 17, 18, 20, 23, 28 y 37 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión del doble cobro por despacho de los productos adquiridos por el denunciante a la empresa denunciada, además de remitir esta última al Sr. León el producto tablet con menor capacidad o memoria interna a la publicitada y con fallas de funcionamiento en su tecnología táctil.

2.- Que a fs. 6 y siguiente, don PAULO GARCÍA-HUIDOBRO HONORATO en representación de COMERCIAL ECCSA S.A. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que, ha sido notificado y citado a indagar en un procedimiento del cual se desconoce el motivo, la causa, el objeto y el titular de la acción que se denuncia. Que prestar una declaración indagatoria en tales términos a ciegas, sólo promueve una declaración vaga y sin estar sustentadas en hecho válidamente impuestos mediante notificación judicial. Que atendido lo anterior, y sin pronunciarse sobre el fondo de lo que aún se desconoce, solo queda el que el compareciente niegue los hechos, solo por no saber de qué se trata el hecho que motiva la presente causa.

3.- Que a fs. 23 y 23 vta., rola declaración indagatoria de OLIVER ANDRES LEON FUENTES, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 21 de Septiembre del año 2012 a las 13:00 horas aproximadamente a través de la página web de RIPLEY www.ripley.cl compró con su tarjeta de crédito Ripley en una cuota, un televisor Master-G de 32 pulgadas por un valor de \$ 129.990.- y un tablet Master-G de 4GB por la suma de \$ 29.990.-, con despacho programado de entrega para el día 25 de Septiembre del 2012; hace presente que el día de la entrega en referencia sólo llegó hasta su domicilio el televisor, mientras que el tablet llegó dos días después (con posterioridad a la fecha de entrega programada). Es del caso que, al momento de efectuar la



*no
cualto
cuatro*

R

compra se le realizó un doble cobro por despacho, siendo que los productos objeto de la compra de autos eran de tamaño súper pequeño y la denunciada en su página web (sección tamaños y costos) señala que, "Tipo de despacho. Súper pequeño. Productos cuyo tamaño de embalaje es igual o menor a 40 x 40 x 40 centímetros. Ejemplo: jugueras, notebooks, LC hasta 32", etc. La tarifa unitaria de envío de estos productos incluye el despacho de hasta 12 productos. Ejemplo: por la compra de 12 jugueras, sólo se cobra el envío de una". Hace presente además que, en el caso del tablet Master-G, la descripción del producto tanto en la página web de Ripley como en el envase del producto comprado, indica que la capacidad de almacenamiento es de 4GB (cuatro gigabyte), lo cual no es efectivo, ya que al enchufar el producto a un puerto USB señala que la capacidad de almacenamiento es de 2.55 GB, indicando asimismo que este producto venía con otro defecto de fábrica en cuanto a su tecnología táctil o touch, el cual dejó de funcionar a los 4 días siguientes de haber recibido el producto, y desde ese momento que el tablet no se pudo volver a utilizar. Por tales motivos, realizó un reclamo a Ripley vía telefónica y por Internet asignándole los números de reclamo 35840894 por el despacho tardío y doble cobro por despacho, 35896761-1 por la capacidad de tablet, y el 35916918-1 por la tecnología táctil del tablet defectuoso. Es así como el día 30 de Septiembre del año 2012, solicitó telefónicamente a la denunciada su derecho a retracto respecto al tablet en razón de que el producto tenía menor capacidad de lo publicitado y se encontraba defectuoso, lo cual no se le permitió, ya que el ejecutivo que atendió su llamado le indicó que debido a que el producto se encontraba abierto no procedía el termino unilateral de la compra, a lo cual replicó que era imposible saber las condiciones del tablet sin que lo abriera; que con fecha 01 de Octubre de 2012 solicitó nuevamente mediante correo electrónico su derecho de retracto, a lo cual no tuvo respuesta alguna. De igual forma es menester señalar que, la denunciada al momento de la compra le informó que el costo total de la compra ascendía a la suma de \$ 164.960.-, suma que se desglosa en \$ 129.990 por el televisor, \$ 29.990.- por el tablet, y \$ 4.980 por costo de envío; en relación a lo anterior, la denunciada no le informó de ningún cobro adicional, sin embargo, al llegarle el estado de cuenta, se percató de que Ripley había agregado cargos por concepto de seguro total y desgravamen y por comisión por mantención. Por último declara que, a la fecha la denunciada no se le ha dado ninguna respuesta respecto a los reclamos formulados.

4.- Que a fs. 43 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante



*R
A*

de OLIVER LEON FUENTES, quien comparece por sí, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de COMERCIAL ECCSA S.A., habilitado de derecho EDUARDO ARIAS GONZALEZ.-

La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil de fs. 1 y siguientes de autos y fs. 26, con expresa condenación en costas.

La parte denunciada y demandada contesta la denuncia y demanda de fs. 1 y siguientes de autos, solicitando el total y categórico rechazo en todas sus partes por las razones de hecho y de derecho que se exponen. Que no es efectivo que la parte denunciada y demandada esté infringiendo algunos de los derechos contemplados en la Ley 19.496 ya que en ningún momento se ha desconocido el problema que motivan los autos, se le ha ofrecido al actor una serie de alternativas, entre las cuales consta que incluso se le ofreció el cambio de la tablet el cual él rechazó argumentando que prefería demandar directamente; asimismo, en relación al doble cobro por despacho que el actor señala, sobre éste ya se realizó una nota de crédito la que está en conocimiento del demandante. Que en relación al retiro y evaluación de la tablet, se viene en hacer presente que se comunicaron con el demandante para informarle que estuvieron en su domicilio y no se encontraron moradores indicándole que era intención de la empresa poder solucionar su problema tanto por vía telefónica mediante servicio al cliente como por correo electrónico en los cuales siempre tuvieron como respuesta que él prefería demandar a que buscar una solución. Que en relación al daño moral que se está solicitando, estima que éste es del todo desmedido ya que todos los canales de comunicación han sido cortados por el demandante, y la jurisprudencia de este Tribunal es clara en señalar que para condenar por daño moral hace falta mucho más que sólo los dichos del demandante para lograr la plena convicción del tribunal. Que en ese sentido y a la luz de los hechos relatados, estiman que el demandante está buscando enriquecerse con esta demanda por lo cual solicitan que se condene por denuncia temeraria, todo esto con ejemplificadora condena en costas.

5.- Que a fs. 101, rola acta de diligencia de inspección personal el Tribunal realizada en las dependencias del Juzgado de Policía Local de Macul ubicado en Gregorio de la Fuente N° 3214, de esta comuna, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de OLIVER LEON FUENTES y en rebeldía de la parte denunciada y demandada de COMERCIAL ECCSA S.A., diligencia en la que se pudo constatar los siguientes hechos materiales: Que exhibida la caja original del producto objeto de la inspección, este es, TABLET G4CB

Master-G, figura dentro de sus características una memoria interna de 4 GB (gigabyte); sin perjuicio de lo anterior, al conectar la tablet al puerto USB del computador del Tribunal se observa que la capacidad o memoria interna de este producto es de 2.55 GB. Que exhibido el producto objeto de la inspección, este es, TABLET G4CB Master-G, se aprecia que no obstante que se encuentra activado la función de encendido, su tecnología táctil no funciona, lo cual es vital para el uso del producto.

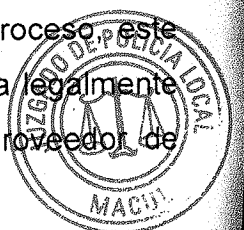
6.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que, el día 21 de Septiembre del año 2012 don OLIVER LEON FUENTES compró a través del sitio web de Ripley "www.ripley.cl", un televisor Led 32 pulgadas marca MasterG por la suma de \$ 129.990.- y un tablet android de 4 GB marca MasterG por la suma de \$ 29.990.-, más el costo de envío equivalente a \$ 4.980.-, de acuerdo a comprobante de compra rolante a fs. 45 y boleta de venta de fs. 56 de autos, cuyos documentos no fueron objetados por la denunciada, productos que fueron cancelados por el Sr. León en una cuota mediante tarjeta Ripley N° 900214. Cabe hacer presente que el tablet en referencia se encontraba publicitado en la página web de Ripley con especificación que su capacidad era de 4 GB (gigabyte); sin perjuicio de lo anterior, además de ser recepcionados los productos en cuestión por parte del denunciante con fecha 26 de Septiembre de 2012, en circunstancias que el despacho fue programado para el día 25 de Septiembre, el Sr. León advirtió que el tablet presentaba una capacidad o memoria interna inferior al publicitado, presentando con posterioridad el mismo producto, problemas con su tecnología táctil. Lo anterior queda ratificado por el acta de inspección personal del Tribunal rolante a fs. 101 de autos en la cual se pudo constatar que, el tablet, objeto de la denuncia de autos, adquirido por el denunciante a Ripley exhibía en su caja original características de memoria interna de 4 GB, sin embargo, al conectar el tablet al puerto USB del computador del Tribunal, se observó que la capacidad o memoria interna era de 2.55 GB, advirtiéndose además el no funcionamiento de su tecnología táctil, lo que hace imposible el uso efectivo del producto. Del mismo modo, la denunciada no respetó la publicidad de la página web de Ripley rolante a fs. 47 de autos la cual establece que, "los productos cuyo tamaño de embalaje es igual o menor a 40 px 40 x 40 cm., ej. jugueras, notebooks, LCD hasta 32 pulgadas "productos super pequeños", la tarifa unitaria de envío de estos productos incluye despacho de hasta 12 productos, ej. por la compra de 12 jugueras, solo se



cobra por el envío de una", toda vez que, se le efectuó un doble cobro al Sr. León por el envío del televisor Led 32 pulgadas marca MasterG y del tablet android de 4 GB marca MasterG, costo equivalente a la suma de \$ 4.980.-, en circunstancias que ambos productos son catalogados como "super pequeños".

7.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible que COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, toda vez que la el Sr. OLIVER LEON FUENTES al comprar el televisor y el tablet android de 4 GB marca MasterG a COMERCIAL ECCSA S.A. "RIPLEY", lo hizo en razón de que dicha empresa aparentemente ofrecía venta de mercaderías acorde a los estándares de exigencias propias al rubro de empresas de prestigio nacional comercial que ostenta la denunciada, y que por tanto le garantizaría a la denunciante una venta de productos de calidad. Sin embargo, ésta última no respetó los términos en los cuales ofreció y vendió los productos al Sr. León actuando con negligencia e impericia en la calidad del servicio prestado, al cobrar un doble despacho en circunstancias que debió haber cobrado solo un producto, y de remitir al denunciante el producto tablet con menor capacidad o memoria interna a la publicitada y con una deficiente calidad al presentar éste a los pocos días de uso, una pérdida de funcionalidad de su tecnología táctil, lo cual le impide al Sr. León hacer un uso efectivo y real de acuerdo al fin para el cual fue adquirido, causándole en definitiva al denunciante un menoscabo o perjuicio en su calidad de consumidor final del bien.

8.- Que por otra parte y de los antecedentes del proceso, este Sentenciador estima que COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY en su calidad de proveedor de



servicios, no cumplió con la obligación del artículo 28 letra a) de la Ley N° 19.496, el que establece que, "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: a) Los componentes del producto y el porcentaje en que concurren". En relación a lo anterior, el artículo 1 N° 4 del citado cuerpo legal, define "Publicidad: la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio, entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato. Son condiciones objetivas señaladas en el artículo 28". Lo anterior, en razón de que COMERCIAL ECCSA S.A. ha incumplido los términos señalados en la publicidad en referencia al publicitar mediante la página web de Ripley, un tablet android de 4 GB marca MasterG (producto efectivamente comprado por el denunciante) con capacidad de 4 GB, en circunstancias que su capacidad real de memoria interna es de 2.55 GB, además de realizar un doble cobro por despacho de los productos adquiridos, en circunstancias que la misma publicidad indica que para los productos de tamaño "super pequeños", tal como los productos objeto de la denuncia de autos, sólo corresponde cobrar el envío de uno de ellos, con lo cual la denunciada no cumplió con las condiciones de la publicidad ofrecidas al consumidor. Es así como las condiciones objetivas contenidas en la publicidad pasan a formar parte del contrato lo cual implica que el proveedor se encuentra obligado a respetar los términos o condiciones ofrecidas al consumidor mediante la oferta publicitaria en cuestión.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

9.- Que a fs. 1 y siguiente, y fs. 26, la parte de OLIVER LEON FUENTES deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 165.661.- por concepto de daño directo, y de \$ 1.000.000.- por concepto de daño moral, más costas.

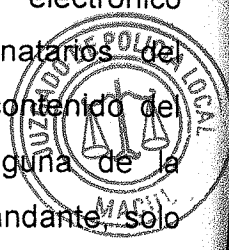
10.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante, acompañó a fs. 45, copia simple de Comprobante de Compra y Detalle de la compra de los productos objeto de la denuncia y demanda de autos; a fs. 47, copia simple de Condiciones del Despacho y Cobro de los productos publicado en la página web de Ripley; a fs. 48 y siguientes, copia simple de la publicidad efectuada en la página web de Ripley referente a



15/

televisor Master-G 32" y tablet Master-G G4CB; a fs. 51 y siguientes, copia simple de términos y condiciones de las compras efectuadas en Ripley.cl.; a fs. 55, guía de despacho N° 19338237 correspondiente al envío del tablet Master-G por parte de Ripley; a fs. 56,, boleta de Ventas y Servicios N° 3878742 correspondiente a un LED 32 pulgadas y tablet Android 4 GB, por un total de \$ 164.980.-; a fs. 57, recibo y Comprobante de pago de los productos, objeto de la denuncia y demanda de autos; a fs. 58, copia simple de comprobante del seguimiento vía Tur-bus desde Comercial Eccsa S.A. al domicilio del demandante; a fs. 59, copia simple del twitter del demandante al twitter de la demandada indicándole que existía un despacho tardío del producto; a fs. 60 y 61, copia simple de correo electrónico enviado por el demandante al Servicio al Cliente de Ripley; y a fs. 62, comprobante de despacho que emite Tur-Bus, fecha emisión 25.09.2012 y fecha entrega 26.09.2012, documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

11.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandada acompañó a fs. 63 y siguientes, copia simple de Transacción de la compra electrónica de los productos objeto de la denuncia y demanda de autos; a fs. 69 y siguientes, copia de correo electrónico enviado por Ripley al demandante explicándole el detalle del conflicto suscitado en autos; a fs. 71 y siguientes, fotocopia simple de Documento Plan de cobros Vigentes al 1 de Enero de 2011 correspondiente al contrato de tarjeta de Ripley suscrito con el demandante; y a fs. 83 y siguientes, fotocopia simple de Apertura de la tarjeta de crédito de Ripley por parte de OLIVER ANDRES LEON FUENTES, documentos que puestos en conocimiento de la contraria, fueron objetados. Que la copia simple de Transacción de la compra electrónica de los productos rolante a fs. 63 y siguientes de autos fueron objetados debido a que se trata de un simple documento privado emitido por la propia denunciada y no contradice en nada los hechos denunciados. Que la copia de correo electrónico enviado por Ripley al demandante explicándole el detalle del conflicto suscitado en autos se objeta por tratarse de un simple documento privado emitido por la propia denunciada, la que no desmiente en nada los hechos denunciados por cuanto jamás recibió copia de ese documento ya que de la simple lectura se aprecia en la sección "Para:" y "CC:" (con copia), su dirección de correo electrónico oliverleonfuentes@gmail.com no aparece dentro de los destinatarios del mensaje por lo que difícilmente esa parte podría enterarse del contenido del mismo. El contenido del mensaje no demuestra intención alguna de la denunciada por alcanzar alguna especie de acuerdo con la demandante. Solo describe situaciones que no se encuentran probadas en la presente causa. Que



la fotocopia simple de Documento Plan de cobros Vigentes al 1 de Enero de 2011 correspondiente al contrato de tarjeta de Ripley suscrito con el demandante se objeta debido a que se trata de un simple documento privado que resulta ser absolutamente inconexo a los hechos denunciados, no rebatiendo en nada lo expuesto en la denuncia de autos. Que la fotocopia simple de Apertura de la tarjeta de crédito de Ripley por parte de OLIVER ANDRES LEON FUENTES es objetada debido a que se trata de un simple documento privado que resulta ser absolutamente inconexo a los hechos denunciados no refutando en nada lo expuesto en la denuncia de autos.

12.- Que este Tribunal tiene presente las objeciones que anteceden, pero no puede dejar de considerar los documentos acompañados por la parte demandada como un antecedente que se deberá ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

13.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños ocasionados por COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY al patrimonio de don OLIVER LEON FUENTES, materia de este proceso, en la suma de \$ 32.500.- (treinta y dos mil quinientos pesos) correspondiente al valor comercial del tablet objeto de la denuncia de autos, y el cobro unitario por despacho del producto.

14.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y fs. 26, por concepto de daño moral deducida por OLIVER LEON FUENTES en contra de COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, por no encontrarse acreditado en autos su naturaleza y monto, y por no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

15.- Que no ha lugar a la solicitud de la parte demandada de COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY de declarar temeraria la denuncia deducida a fs. 1 y siguientes y fs. 26, por OLIVER LEON FUENTES en razón de que este Sentenciador no divisa de las acciones ejercidas en autos por parte del Sr. León otro objetivo que no haya sido del de obtener de buena fe un reconocimiento de un derecho por parte del Tribunal.

16.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7,



14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A.- Que se condena a ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY representante legal de COMERCIAL ECCSA S.A. al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 12, 23 y 28 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, y fs. 26, por concepto de daño directo, solo en cuanto se condena a COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor OLIVER LEON FUENTES, la suma de \$ 32.500.- (treinta y dos mil quinientos pesos) cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños causados.

C.- Que este Tribunal no se pronuncia por intereses ni reajustes en razón de no haber sido solicitados por el actor en su libelo de fs. 1 y siguientes, y fs. 26 de autos.

D.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y fs. 26, por concepto de daño moral deducida por OLIVER LEON FUENTES en contra de COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY por las consideraciones expuestas en el párrafo N° 14 de esta Sentencia.

E.- Que no ha lugar a la declaración de demanda temeraria solicitado a fs. 43 vta., por COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

F.- Que se condena a COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY a pagar las costas de la causa.

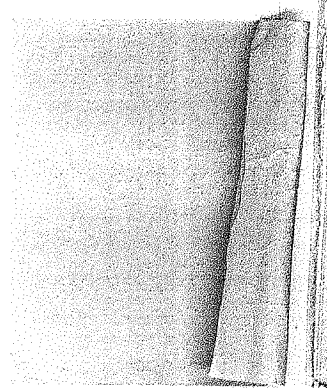
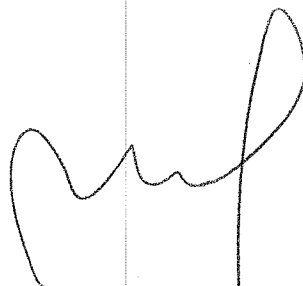
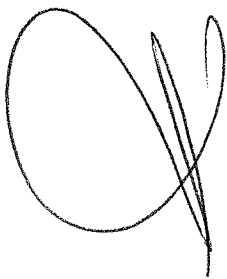


ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

14
vinto
oct
R

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular,
autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular

ROL N° 8896-2012 P



Santiago, ocho de octubre de dos mil trece.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha trece de marzo de dos mil trece, escrita a fojas 103 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1012-2013.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por el Ministro señor Juan Cristobal Mera Muñoz, e integrada por las Ministras señoras Marisol Andrea Rojas Moya y Maritza Elena Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, ocho de octubre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



- 126 -
ciento veintiseis

MACUL, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.-

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
ROL N° 8896-2012 P.-

MACUL A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PRECEDENTE A:
- OLIVER LEON F.
- PAULO GARCIA-HUIDOBRO H. / EDUARDO ARIAS G.
- HIPOLITO SEPULVEDA R.
- ALEJANDRO FRIDMAN P., REP. LEGAL DE COM. ECCSA S.A.

SECRETARIO

